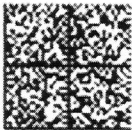


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Apartadó, 01 de Septiembre de 2025.



ID 1099051

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 00383 DEL 13 DE MAYO DE 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Apartado de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1099051, respecto del predio rural, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Turbo, vereda Paquemas, reconocido con el nombre Parcela 24, número de folio de matrícula inmobiliaria 034-34787 y número predial 058370010000000020052000000000..

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RD 00383 del 13 de mayo de 2025, “Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9/2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202522900615501 del 11 de julio 2025, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud No. ID 1099051 de fecha 11 de abril de 2023. Se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Apartadó para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Apartado por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No.00383 del 13 de mayo de 2025, “Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en cinco (05) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Apartado por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Apartadó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

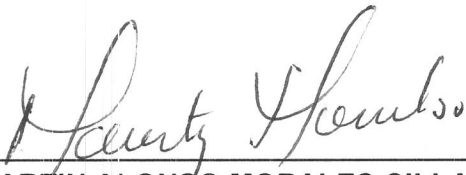
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

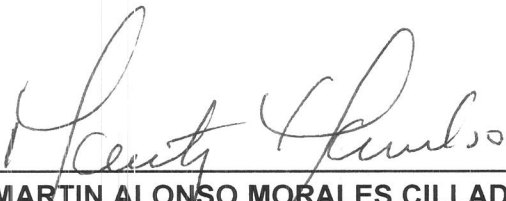
De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las ocho (08) a.m., del 01 de septiembre de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 2, 3, 4, 5, y 8 de septiembre de 2025, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTIN ALONSO MORALES CILLADIEGO
ABOGADO SUSTANCIADOR RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 08 de septiembre de 2025, se desfija el presente aviso.



MARTIN ALONSO MORALES CILLADIEGO
ABOGADO SUSTANCIADOR RUPTA
DIRECCION TERRITORIAL APARTADÓ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Martin Morales – Abogado Sustanciador Rupta – Dirección Territorial Apartadó
Revisó: Julián González – Profesional Especializado Grado 18 – Dirección Territorial Apartadó



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00383 DEL 13 DE MAYO DE 2025

*“Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el
Rupta”*

EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL APARTADÓ

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Apartadó procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Sentencia 060 del 11 de julio de 2018 el Juzgado 011 Civil de Circuito Itinerante de Medellín, dentro del proceso con radicado No. 05045312100220130000700, por medio de providencia No. 060-03, asociado con el proceso administrativo con ID 73296 se realizó la restitución material del predio, a favor del señor Aicardo Quintero Mazo y la masa herencial, Anotación No. 13 del folio de matrícula 034-34787.¹
2. Que el 16 de marzo de 2023, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Buga Valle, a través de apoderado judicial, el abogado [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Medellín, con Tarjeta No. [REDACTED] del C.S. de la J., presentó solicitud de inscripción en el Rupta, respecto del predio denominado Parcela 24, ubicado

¹ Id documento 6185101

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434>. - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

- en zona rural de la vereda Paquemás del municipio de Turbo departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34787 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo y cédula catastral 058370010000000020052000000000, (id de documento 5356785).
3. Que el 11 de julio del año 2023, la UAEGRTD, creó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de cancelación RUPTA, asignando el ID No. 1099051. (Id documento 5356785)
 4. El 4 de octubre de 2023, el abogado [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Medellín, con Tarjeta No. 243746 del C.S. de la J, presentó renuncia al poder otorgado por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía. No. [REDACTED] de Buga Valle.²
 5. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Apartadó, profirió la Resolución No. 00479 del 11 de julio de 2023, *"por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*
 6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. 00479 del 11 de julio de 2023, la Dirección Territorial Apartadó, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1099051, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 20 de noviembre de 2024.³
 7. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Apartadó adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Que el día 18 de marzo de 2025, el área Catastral de la Dirección Territorial Apartadó diligenció Acta de Localización Predial del inmueble objeto de análisis de la presente, en donde se pudo constatar que este corresponde a un predio denominado parcela 24, en la vereda Paquemas en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-

² Id documento 5587989

³ Id documento 6060349

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: “Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

34787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, con cédula catastral 058370010000000020052000000000, concluyéndose:

PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 034-34787 Y CÉDULA CATASTRAL 058370010000000020052000000000 **NOTA: SOBRE EL CITADO PREDIO SE IDENTIFICA LA SOLICITUD DE RESTITUCION: 73296⁴

- b. El 18 de marzo de 2025, se realizó consulta en el Nodo de Tierra del Sistema de Registro, dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro del folio de matrícula inmobiliaria número 034-34787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.⁵
- c. El día 27 de marzo de 2025, se realizó Consulta al SRTDAF con los datos del predio objeto de solicitud y se identificaron las siguientes solicitudes⁶:

ID 1099051 estado: Inicio de Estudio Formal
ID 73296 estado: Sentencia

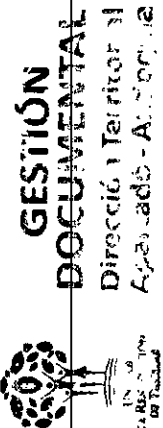
- 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Apartadó, realizó traslado de pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario⁷.
- 9. Así mismo, el 4 de abril de 2025 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Apartadó, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el mismo día, como obra en el expediente de la actuación.
- 10. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora Eliana Lucia Quintero Agudelo, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Apartadó estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía. No.

⁴ Id documento 6173828
⁵ Id documento 6175628
⁶ Id documento 6185101
⁷ Id documento 6194720

RU-MO-07
V3



Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

██████████ de Buga Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
- 4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora ██████████, identificada con cédula de ciudadanía. No ██████████ de Buga Valle y el predio denominado Parcela 24, ubicado en la vereda Paquemas, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-34787 y número predial 058370010000000020052000000000.

Es importante mencionar que al momento de presentar la solicitud, la señora ██████████, lo hizo a través de apoderado judicial, sin embargo, el apoderado, el 4 de octubre de 2023, renunció al poder otorgado, revocando así el mandado, tal como se colige en el expediente de la actuación. (Id de documento 5587989)

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito⁸.

⁸ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1099051, que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía. [REDACTED] a través de apoderado presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 16 de marzo de 2023 debido a que considera que fue despojada de sus tierras y se vio obligada a exiliarse del municipio de Turbo, desconociendo el origen de las amenazas debido al conflicto familiar y a la partición de herencia de los bienes.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que la señora [REDACTED] aparece incluida en RUV por hechos ocurridos el 23 de enero de 2008, tal como se extrae de la consulta a VIVANTO, realizada el día 18 de marzo de 2025 (Id documento 6175617)

Lo anterior no puede ser tomado como los hechos que motivaron la solicitud de inscripción, debido a la falta de información aportada durante el trámite, sin embargo, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos el 23 de enero de 2008 y la de presentación de la solicitud 16 de marzo de 2023 existe una diferencia de 15 años, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Pese a lo anterior, dentro de la actuación administrativa se buscó acreditar la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito y la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron la solicitud de inscripción, que le hubiesen impedido a la señora [REDACTED] presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, para lo cual se acopiaron los siguientes elementos materiales de prueba:

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartado >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434> . - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- a. En comunicación con la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía. [REDACTED] vía telefónica, manifestó su deseo de no continuar con el trámite de inscripción, indicando lo siguiente:

"[...]"

Buenos días

Perdóneme que no le contesté pero la verdad ya a las alturas que estamos con respecto a los bienes y sucesión de mi padre, ustedes poco me han ayudado y me da mamera tener que seguir hablando más de lo mismo a sabiendas que de nada me va a servir a futuros, disculpe que sea así de directa pero estoy intentando centrarme más en mí y no quiero malas energías reviviendo malos rollos.

No gracias de verdad que ya no quiero saber más de restitución, ya me vendieron un 35 de la finca ya que más me va a importar seguir hablando con ustedes, si lo puedes notificar ahí te lo agradezco que yo no quiero hacer escritos ni nada de nada.

Gracias.

"[...]"

De acuerdo con acervo probatorio referido y las manifestaciones realizadas por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía. [REDACTED] no fue posible establecer la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de temporalidad de la solicitud, presentada a través de apoderado judicial.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado Parcela 24, ubicado en la vereda Paquemas, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-34787 y número predial 058370010000000020052000000000, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía. No. [REDACTED], mediante apoderado, indicó que ostentaba la calidad de heredera, para lo cual aportó la siguiente documentación:

- a. Copia simple de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía. No. 29.287.128 de Buga Valle⁹
- b. Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria 034-34787 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo.¹⁰
- c. Copia simple derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2023¹¹
- d. Sentencia No. 060-03 proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Antioquia¹²
- e. Renuncia al poder otorgado por la señora [REDACTED] al abogado [REDACTED], de fecha 4 de octubre de 2023.¹³

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la señora [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Apartadó, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- El 18 de marzo de 2025, se realizó consulta en el Nodo de Tierra del Sistema de Registro, dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro del folio de matrícula inmobiliaria número 034-34787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo. (Id documento 6175628)

⁹ Id documento 5356763

¹⁰ Id documento 5356767

¹¹ Id documento 5356771

¹² Id documento 5356782

¹³ Id documento 5587989

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >

< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434>. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Del análisis de la cadena traslativa de dominio obrante en el FMI 034-34787, se desprende que si bien en la anotación No. 13, se restituyó jurídica y materialmente el predio mediante sentencia 060-03 del 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 011 Civil del Circuito Itinerante de Medellín al señor Aicardo Quintero Mazo y la Masa Herencial, la señora [REDACTED] en la actualidad no ostenta ninguna de las cualidades que prevé la norma para acreditar la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, aunado a ello en la solicitud presentada a través de apoderado, la señora [REDACTED], manifestó que por los conflictos y las amenazas recibidas, cuyo origen es desconocido debido a la contienda familiar y a la partición de la herencia, se vio obligada a exiliarse en el municipio de Turbo- Antioquia y actualmente se encuentra en el país de España, que además deja claro que no ha hecho posesión del predio o la parte que le corresponde dentro del proceso de sucesión.

Así las cosas, no puede deducirse relación jurídica actual de la solicitante [REDACTED] con el predio sobre el cual reclama inscripción de la medida de protección, toda vez que no cuenta con ninguna de las calidades jurídicas establecidas por el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 para ser objeto de inscripción en el Rupta.

Por esa razón, se declarará la improcedencia de la inscripción en el Rupta de la señora, [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía. No. 29.287.128 de Buga Valle, sin que sea necesario profundizar en los otros requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente la inscripción en el Rupta a favor de la señora, [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía. No. [REDACTED], asociado al ID 1099051, respecto del predio denominado Parcela 24, ubicado en la vereda Paquemas, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-34787 y número predial 058370010000000020052000000000 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora [REDACTED], en su calidad de solicitante, de conformidad con lo

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00383 del 13 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

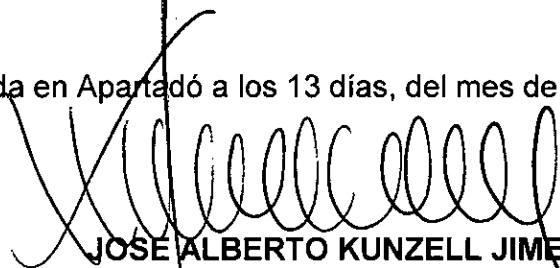
TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó a los 13 días, del mes de mayo de 2025



JOSE ALBERTO KUNZELL JIMENEZ

Director Territorial Apartadó

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras
Despojadas

Proyectó: Jina Palacios – abogada sustanciadora Rupta – Dirección Territorial Apartadó
Revisó J. Gutierrez – Profesional especializado grado 18– Dirección Territorial Apartadó



RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion